



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030019221 - OAJ

Fecha: 24-03-2021 02:22

Bogotá, D.C.

Doctora

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Asunto: Concepto Previo Extensión de Jurisprudencia<

Peticionario: [Redacted]
[Redacted]

Radicado Agencia: 20211030336682

Respetada Doctora Mondragón:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015, procede esta Agencia de acuerdo con sus competencias a emitir concepto previo por solicitud suya, con ocasión a la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas y Aduanas Nacionales DIAN por la señora [Redacted]
[Redacted] en la que se invocó la Sentencia de Unificación 2020 CE-SUJ-4-001 expediente N° 25000-23-37-000-2015-00379-01 (22756) del veinte de agosto de dos mil veinte.



Con fundamento en dicha decisión, la señora [REDACTED] indicó en su escrito [1] los siguientes elementos fácticos:

1- Mediante actuación administrativa compuesta por la Resolución Sanción N°3124120080000005 del 12 de marzo de 2009 y la Resolución N°900012 del 17 de abril de 2010, la administración de impuestos de los grandes contribuyentes impuso, entre otros, la sanción por devolución improcedente equivalente al 50 % de los intereses procedentes.

2- La sucursal interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la actuación administrativa antes referida. La demanda fue admitida mediante Auto de 30 de julio de 2010, notificado por Estado el 5 de agosto de 2010 (exp. 25000-23-27-000-2010-00179-01). Actualmente el proceso se encuentra en segunda instancia, pendiente de fallo.

3- El 24 de noviembre de 2020, la sucursal presentó solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria respecto del proceso 25000-23-27-000-2010-00179-01. Para efectos de fijar las sumas a conciliar, donde expresamente señaló *“la norma posterior y favorable es de aplicación preferente, en virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa (par. 5. Art.640 ET), así como en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 2020 CE-SUJ-4-001 (exp. 22756) del 20 de agosto de 2020. Por ende, se solicita que, en reconocimiento de este principio, se acepte la sanción equivalente al 20% del valor devuelto en exceso”*

4-Consecuentemente con la solicitud, indica la peticionaria que liquidó los montos conciliables luego de re-calcular la sanción por devolución improcedente en el 20% del valor a restituir, es decir, aplicando la norma posterior más favorable.

5- El 22 de diciembre de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió el Acta de Conciliación COD. 2254-90003, notificada el 29 de diciembre de 2020 mediante la cual se decide no conciliar el proceso 25000-23-27-000-2010-00179-01, porque “no debió liquidar la sanción de que trata el artículo 670 del ET dando aplicación al principio de favorabilidad (...)”

6- El 14 de enero de 2021, la sucursal interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el acto que negó la negociación.

7- El 28 de enero, el Comité de Conciliación de la Administración de Grandes Contribuyentes decide no reponer su decisión y conceder recurso de alzada.

Precisando que el propósito de la solicitud de extensión de jurisprudencia es *“a efectos de resolver en vía gubernativa, la solicitud de conciliación formulada en relación con el proceso “sanción por devolución de improcedente debe ser tasada en el 20 % del saldo a restituir y aplicando dicha suma, restablecer el monto a conciliar”[2].*



Y finalmente indica la peticionaria que“(…) al momento de decidir de manera definitiva la conciliación, con ocasión del agotamiento de la vía gubernativa se de aplicación al principio de favorabilidad (…)”

Precisado el propósito de la peticionaria con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo requerido, corresponde a la Agencia verificar si la citada providencia responde al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del CPACA[3] y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270 del mismo Código[4].

Cabe advertir que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015: "la valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1. Principales consideraciones de la sentencia de unificación 2020 CE-SUJ-4-001, objeto de solicitud de extensión.

En esta sentencia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en la que se resolvió:

“1.- Se declara la nulidad parcial de la Resolución nro. 312412013000068 de 20 de junio de 2013, por medio de la cual se impone sanción por devolución improcedente por concepto del impuesto de renta del año gravable 2008, así como de la Resolución nro. 900.162 de 27 de junio de 2014, que confirma la sanción impuesta a Compass Group Services Colombia S.A. 2.- A título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante deberá reintegrar a la DIAN la suma de \$398.279.000, más los intereses moratorios incrementados en un 50%, los cuales se calcularán únicamente sobre \$86.689.000. 3.- Por no estar probadas, no se condena en costas ni en agencias en derecho”



Expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que la anulación parcial de los actos demandados y la imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente no está supeditada a la firmeza de los actos de determinación oficial del impuesto y en consecuencia, la actuación demandada se ajustó a la normativa que la reglamentaba[6].

En cuanto a la tasación de la sanción, consideró el Tribunal que en el *sub lite* la base para el cálculo equivalía a la diferencia entre el monto efectivamente compensado por la Administración y la suma que debió haber sido objeto de compensación, de conformidad con las modificaciones planteadas en los actos liquidatorios, excluyendo el valor de la sanción por inexactitud. Asimismo, aclaró que los intereses moratorios debían ser liquidados al momento del pago y calculados con base en el mayor valor del impuesto a pagar, restando cualquier pago parcial por parte de la actora. Por consiguiente, concluyó que la sanción por inexactitud impuesta por la demandada debía ser excluida de la base del cálculo de la multa por compensación improcedente impuesta mediante los actos demandados. Con fundamento en lo anterior, modificó la base de cálculo de la sanción debatida para excluir la sanción por inexactitud y restar el valor reintegrado por la contribuyente.

Ahora bien, indica la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta que, atendiendo los cargos de apelación formulados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, juzgará la legalidad de los actos acusados, y establecer si la expedición de la resolución sancionadora por compensación improcedente dependía de que se hubiera resuelto sobre la legalidad de los actos de determinación oficial de la obligación tributaria. Consecuentemente, si debía excluirse el valor de la multa por inexactitud de la base de cálculo de la sanción por devolución o compensación improcedente.

En primer lugar, la Sección Cuarta realizó una reseña sobre la evolución jurisprudencial[7] que antecede a la imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente, evidenciándose que los actos sancionadores y los de determinación oficial del impuesto son actuaciones diferentes, que siguen procedimientos diversos y se justifican en hechos independientes; aun a pesar de que los actos administrativos de liquidación del tributo sean el fundamento fáctico de la sanción por devolución o compensación improcedente.

Bajo esos presupuestos procesales, la Sala indicó que la norma habilita a la Administración para expedir resoluciones sancionadoras por compensación improcedente, y está visto que, la demandada inició el procedimiento sancionador después de que le notificó a la actora la liquidación oficial de revisión que modificó el saldo a favor que previamente había sido compensado; por esa razón, la actuación resultaba acorde con lo previsto en el artículo 670 del ET, mediante el cual habilitó la actuación para adelantar el procedimiento sancionador por devolución o compensación improcedente antes de que hayan adquirido firmeza los actos por medio de los cuales se determina oficialmente el monto de la obligación tributaria.



Por tal razón, concluyó el alto tribunal que se corrobora la legalidad del procedimiento seguido por la demandada al imponer la sanción debatida, toda vez que mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019 (exp. 23151, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), el Consejo de Estado, no avaló la autoliquidación del impuesto de la sociedad accionante, sino la determinación oficial del tributo, aunque anuló parcialmente los actos correspondientes para reducir la cuantía de la sanción por inexactitud, a efectos de determinarla conforme al porcentaje previsto en el actual artículo 648 del ET (100%, artículo 288 de la Ley 1819 de 2016), en lugar del que establecía para la época de los hechos el artículo 647 *ibidem* (160%, artículo 44 del Decreto 2503 de 1987), toda vez que aquel era menos gravoso.

Finalmente indicó la Sala que, con posterioridad a la comisión de la conducta y a la imposición de la multa debatida, el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016 modificó en términos favorables al infractor la sanción que reprime la obtención de devoluciones o de compensaciones improcedentes, se impone aplicar este último precepto por mandato del artículo 29 constitucional, según el cual «(...) *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)»*.

En detalle, la norma de la Ley 1819 de 2016 dispuso que la sanción por devolución o compensación improcedente equivale al 10% del monto de la devolución o compensación improcedente, cuando es el propio contribuyente quien corrige la declaración en la cual se autoliquidó el saldo a favor objeto de devolución o compensación; o al 20% de esa misma cifra cuando la modificación del saldo a favor se lleva a cabo mediante liquidación oficial.

En conclusión, la Sala a partir de lo resuelto unificó su criterio en la determinación e imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente, consagrada en el artículo 670 del ET, para adoptar las siguientes reglas:

(i) Cuando la sanción por devolución o compensación improcedente determinada de conformidad con la redacción del artículo 670 del Estatuto Tributario vigente a la fecha en que se cometió la conducta infractora resulte más gravosa para el infractor que la calculada en virtud de una norma posterior, se aplicará esta sobre aquella.

(ii) En todos los casos, se debe excluir de la base de cálculo de la sanción por devolución o compensación improcedente regulada en el artículo 670 del Estatuto Tributario (en la redacción del artículo 293 de la Ley 1819 de 2016) el monto de otras sanciones administrativas tributarias que hayan disminuido la cuantía del saldo a favor susceptible de ser devuelto o compensado.

(iii) Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación.



En consecuencia, la sala modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, y en su lugar determinó:

*“2. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la demandante reintegrar la suma de \$389.488.000 por concepto de saldo compensado en exceso, con los correspondientes intereses moratorios e imponer sanción por compensación improcedente en cuantía de \$38.949.000.”*

En lo demás, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, confirmó la sentencia apelada.

2. Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada.

El artículo 102[8] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupa de regular el mecanismo de extensión de la jurisprudencia y bajo este contexto el deber de las autoridades públicas de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el artículo 270[9] *ibídem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

*“(…) **las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.**”* (Destacado fuera de texto)

En línea con lo anterior, en auto de la Sección Tercera, Subsección C, del 4 de abril de 2013[10], se precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia

*“(…) **tiene como eje de aplicación, una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA.** Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.”* (Resaltado fuera del texto original)



Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia invocada por la peticionaria, que fue proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-37-000-2015-00379-01 (22756) es de unificación jurisprudencial, y en la misma se unificó jurisprudencia en el sentido de señalar su criterio en la determinación e imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente, consagrada en el artículo 670 del ET. Es de señalar que según sus términos se dirige en primer lugar a las autoridades administrativas con el propósito que dentro de las actuaciones del derecho administrativo sancionador se garantice el principio de favorabilidad en el entendido que cuando la sanción resulte más gravosa para el infractor que la calculada en virtud de una norma posterior, se aplique la norma posterior. También según las voces de la sentencia estas reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede judicial, al tiempo que indica que no podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación.

De manera que en efecto, la sentencia invocada por la peticionaria corresponde a una sentencia de Unificación Jurisprudencial y dado que reconoce un derecho al accionante en cuanto ordenó el restablecimiento del derecho, es susceptible de ser extendidos sus efectos a situaciones que tengan identidad fáctica y jurídica, es decir que cumple con los requisitos del artículo 102[11] ibidem.

3. Improcedencia del mecanismo de extensión de jurisprudencia cuando se ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al margen de lo anterior, la ANDJE advierte que de acuerdo con lo informado dentro de la misma solicitud, la peticionaria [REDACTED] manifestó que en la actualidad cursa un proceso ante el Consejo de Estado, en donde se discuten las mismas pretensiones que se estudian en esta oportunidad, bajo el siguiente tenor:

“el 24 de noviembre de 2020, la sucursal presentó solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria respecto al proceso 25000-23-27-000-2010-00179-01 que se adelanta ante el Consejo de Estado, M.P. Julio Roberto Piza. A la fecha el expediente se encuentra al despacho, con alegatos de conclusión ya presentados”



De conformidad con lo descrito procede manifestar que en los casos en que exista un proceso judicial dentro del cual se discutan las mismas pretensiones, de acuerdo con el artículo 269[12] del CPACA, se estableció dentro de las causales de rechazo de la solicitud de conciliación ante el Consejo de Estado el hecho que curse un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que verse sobre los las mismas pretensiones, en procura del reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.

Bajo esta disposición, en el presente caso, en el evento que se pretenda acudir ante el Consejo de Estado por la accionante para solicitar la extensión de los efectos de la Sentencia de Unificación del 20 de agosto, agotado el trámite administrativo, se presentaría el rechazo de plano de la solicitud de extensión de jurisprudencia, dado que actualmente cursa un proceso judicial ante el Consejo de Estado en donde se surte el recurso de reposición contra el fallo de primera instancia que a propósito es desfavorable a los intereses de la accionante, y que versa sobre los mismas pretensiones.

Es de señalar que la Agencia, procedió a revisar el proceso radicación N° 25000232700020100017901 en Consulta de Procesos Rama Judicial y el contenido de la consulta señaló *“N.I. 20153, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero. Apelación sentencia del 27 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda en juicio de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción por devolución improcedente del saldo a favor por la declaración de renta del año gravable de 2004”*, además se encontró que mediante fallo del 25 de febrero de 2021 el Consejo de Estado, Sección Cuarta resolvió de fondo el proceso en el sentido de *：“Revocar la sentencia apelada. En su lugar primero: Declarar la nulidad parcial de los actos demandados. Segundo: a título de restablecimiento del derecho ordenar a la demandante reintegrar las cuantías devueltas improcedentemente, determinadas en los actos acusados, con los correspondientes intereses moratorios, e imponer sanción por devolución improcedente en cuantía de \$469.010.800 a efecto de lo cual se aplicarán los pagos que ya haya realizado la demandante”*

Por lo anterior y dado que la jurisdicción ordinaria ya definió el derecho de la accionante, resulta improcedente la solicitud de extensión de jurisprudencia deprecada en este caso.

Sobre la procedencia del mecanismo de extensión de jurisprudencia cuando existe un proceso judicial con las mismas pretensiones el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero mediante auto del 8 de septiembre explicó lo siguiente: se indicó lo siguiente:



*“La extensión de jurisprudencia es un trámite previo y optativo a la presentación de una demanda. Porque su interposición no es obligatoria, suspende la caducidad y habilita al interesado a demandar en el evento de que sea negada la extensión de efectos de una sentencia. Se recuerda por demás que esta figura procesal consiste en beneficiar aquellas personas que consideran que se les deben hacer extensivos los efectos de un fallo que presenta identidad fáctica y jurídica con el asunto sobre el cual se solicita un trato idéntico. De esta forma el legislador concibió este mecanismo como un trámite especial, pues el administrado tiene la posibilidad de acudir previamente a la interposición de la demanda, en tanto que resultaría ilógico que se suspendiera el término de caducidad del medio de control y simultáneamente pudiera surtirse la demanda ante la jurisdicción. **Finalmente, no es posible considerar que la figura de extensión de jurisprudencia pueda ser promovida cuando hay una demanda en curso, toda vez que dicha figura se encuentra instituida como trámite previo a la interposición de la demanda, precisamente para evitar que se eluda la competencia existente en materia judicial o se utilice de forma indebida con el fin de agilizar decisiones.**”[13](se destaca)*

En este mismo sentido, la Agencia mediante sus Circulares Externas ha manifestado que el mecanismo de extensión de jurisprudencia es previo y optativo, por lo tanto, se itera que el hecho que la solicitante haya ejercido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos de conseguir una decisión judicial por los mismos hechos, constituye una causal para que en sede administrativa se niegue la solicitud de extensión porque la Autoridad administrativa perdió competencia para revocar los actos administrativos que señala la representante de UNISYS DE COLOMBIA S.A.

3. Conclusión y concepto previo de la Agencia.

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la Sentencia invocada aunque corresponde a una unificación jurisprudencial capaz de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia dado que se ajusta a la definición y postulados de los artículos 10, 102[14], 270[15] y 271[16] del C.P.A.C.A., no es posible extender sus efectos en razón a que respecto de estas mismas pretensiones la sociedad peticionaria presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y respecto de la cual se emitió el 25 de febrero de 2021, en los términos señalados en el numeral anterior.



De igual modo, reitera la Agencia que como lo establece el párrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015 que en todo caso , corresponderá al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas y Aduanas Nacionales DIAN, en su condición de autoridad administrativa competente valorar las pruebas y verificar los supuestos de hecho.

Finalmente, se invita a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo:

Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de extensión de jurisprudencia, Documento Especializado No. 18: El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación y la Circular externa No. 2 de 2017 sobre lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.7. del Decreto 1069 del 2015, esto es, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

CLARA NAME BAYONA

C.C 52.047.128 de Bogotá

T.P. 77.415 del C.S. de la J



Elaboró: Raquel Ramírez

Revisó: Denny Rodríguez

[1] Escrito solicitud de extensión de jurisprudencia Radicado DIAN N°000E2021001996 del 22 de febrero de 2021

[3] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

[4] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

[5] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

[6] Con fundamento en el artículo 670 del ET y la Sentencia de la sección Cuarta del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2014, exp. 19864 CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

[7] Al respecto, las sentencias del 19 de julio de 2002 (exps. 12866 y 12934, CP: Ligia López Díaz), del 28 de abril de 2005 (exp. 14149, CP: Juan Ángel Palacio Hincapié), del 28 de junio de 2007 (exps. 14763 y 15765, CP: Héctor Romero Díaz), del 17 de julio de 2014 (exp. 19212, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 04 de diciembre de 2014 (exp. 19268, CP: ibidem), del 19 de marzo de 2015 (exp. 19507, CP: ibidem) y del 23 de abril de 2015 (exp. 19322, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

[8] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

[9] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

[10] Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

[11] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

[12] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021

[13] Solicitud de extensión de jurisprudencia con número de Radicación 11001-03-26-000-2014-00108-00 (51853) demandante Heyber Prada y otros; demandados la Nación, Fiscalía General de la Nación

[14] Modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."



[15] Modificado por el artículo 78 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

[16] Modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021. "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20211030019221
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Revisó: Nombre Completo
Preparó:

